

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2017



Consecutivo: 22017230027927

Doctor
GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRCm
Calle 59 A bis No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, Piso 9
Bogotá D.C.

ASUNTO: Comentarios al Proyecto de Resolución "*Por la cual se modifica el CAPÍTULO I TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016*"

Apreciado Doctor Germán Darío:

Estando dentro del plazo establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para remitir comentarios sobre el documento del asunto, publicado el 12 de mayo del año en curso, por medio de la presente comunicación remitimos nuestros comentarios y observaciones al mismo.

ARTÍCULO 3. Modificar en lo pertinente el artículo 6° de la Resolución CRC 5078 de 2016, el cual modifica –a partir del 1° de julio de 2017- entre otros el ARTÍCULO 5.1.6.3 de la SECCIÓN 4 del CAPÍTULO 1 TITULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016, así:

"ARTÍCULO 5.1.6.3. AFECTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

Con ocasión de una afectación del servicio, en los términos definidos en el presente artículo, el PRST deberá informar de su ocurrencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de las dos (2) horas siguientes a su detección.

(...)

El reporte inicial, el reporte ampliado y el plan de mejora, deberán ser remitidos a través de las cuentas colombiatic@mintic.gov.co y

vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, dando cumplimiento a los formatos que para tal fin establezca el citado Ministerio.

(...)"

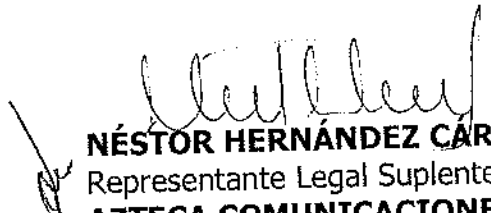
Respecto a lo dispuesto en este artículo, consideramos importante que la Comisión de Regulación de Comunicaciones tenga presente que en el tiempo que transcurre durante la afectación del servicio, inmediatamente todos los trabajos del PRST son directamente orientados a la recuperación del servicio, por lo cual la obligación de informar de su ocurrencia dentro de las dos (2) horas siguientes podría colisionar con la prioridad de restablecimiento del servicio.

Por lo anterior, solicitamos que el período de tiempo en que el PRST deberá informar de la ocurrencia de la afectación del servicio al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones sea dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su detección.

Por otra parte, teniendo en cuenta las sanciones o multas que se pueden imponer al PRST, derivadas del incumplimiento de la obligación de remitir a través de correo electrónico el reporte inicial, el reporte ampliado y el plan de mejora que se tratan en este artículo, es recomendable que se cree un sistema o aplicación en el cual sea posible obtener radicados de recepción de la información presentada por parte de los PRST, con el fin de verificar el oportuno cumplimiento de dicha obligación.

Esperamos de esta forma contribuir positivamente en la modificación al Régimen de Calidad establecido en el Capítulo I Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 y quedamos atentos a las definiciones que frente a este tema sean adoptadas.

Cordialmente,


NÉSTOR HERNÁNDEZ CÁRDENAS
Representante Legal Suplente
AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Elaboró: L.Gélvez.
Revisó: D. Beltrán